



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2023-00022-00
DEMANDANTE: CARMEN ELISA FORERO ANTONIO y OTRA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO CASTELLANOS
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde proveer sobre la subsanación de demanda que oportunamente allegó el Apoderado de la parte actora.¹

Sea lo primero señalar que verificado el auto que inadmitió la demanda, se observa que por error de digitación se refirió en el encabezado como número de radicación el 151314089001-2023-**00016**-00, pero a las presentes diligencias realmente correspondió el radicado 151314089001-2023-**00022**-00.

Hecha la anterior precisión se pasa a estudiar el escrito de subsanación, observándose que la demanda inicial se dirigió en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO CASTELLANOS**, y en virtud de la subsanación se enfila contra los señores SANDRA PATRICIA CASTELLANOS, LUIS EDIEL CASTELLANOS, MILTON FLORENCIO RODRÍGUEZ CASTELLANOS, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS, JOSÉ ALFREDO CASTELLANOS, JORGE ELIECER CASTELLANOS ARROBAYE, BLANCA SUSANA CASTELLANOS HEREDEROS DETERMINADOS DE FRANCISCO CASTELLANOS, así como en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del prenombrado FRANCISCO CASTELLANOS y de PERSONAS INDETERMINADAS.

¹ el escrito de subsanación se recibió en el correo electrónico el 27 de abril de 2023

Así mismo, indicó el Apoderado judicial, que los demandados tienen calidad de NIETOS del señor FRANCISCO CASTELLANOS (Q.E.P.D.), en tal sentido los señores SANDRA PATRICIA CASTELLANOS, LUIS EDIEL CASTELLANOS, MILTON FLORENCIO RODRÍGUEZ CASTELLANOS, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS, JOSÉ ALFREDO CASTELLANOS, JORGE ELIECER CASTELLANOS ARROBAYE, BLANCA SUSANA CASTELLANOS, deberán integrar el extremo pasivo, en calidad de herederos del titular de derechos reales en representación de su progenitor. Como no se allegaron los correspondientes registros civiles de nacimiento para acreditar tal parentesco, ellos deberán aportarlos con la contestación de la demanda, si consideran tener interés en este proceso. Esto, teniendo en cuenta que a ellos les resulta más fácil aportarla. (art. 167 C.G.P.)

Así las cosas, se tiene que la demanda se subsanó acorde al proveído de inadmisión y reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, y 84 del C G del P, así como los especiales señalados en el artículo 375 de la misma codificación y los previstos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y como este Juzgado es competente para tramitar el asunto (Arts. 17-1, 26-3º y 28-7º del C. G. del P.); **se admitirá** la demanda presentada a través de apoderado judicial por los ciudadanos **CARMEN ELISA FORERO ANTONIO y PEDRO NEL PINILLA LANCHEROS** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE FRANCISCO CASTELLANOS**, señores SANDRA PATRICIA CASTELLANOS, LUIS EDIEL CASTELLANOS, MILTON FLORENCIO RODRÍGUEZ CASTELLANOS, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS, JOSÉ ALFREDO CASTELLANOS, JORGE ELIECER CASTELLANOS ARROBAYE, BLANCA SUSANA CASTELLANOS, así como en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del prenombrado titular de derechos reales, señor FRANCISCO CASTELLANOS y de PERSONAS INDETERMINADAS, en orden a que se declare que ella ha adquirido, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado “**LOTE SEPTIMO**”, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 072-23250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y cédula catastral número 15131000100040108000, ubicado en la vereda Cubo del municipio de Caldas – Boyacá.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por los ciudadanos **CARMEN ELISA FORERO ANTONIO y PEDRO NEL PINILLA LANCHEROS**.

SEGUNDO: Tramítese en única instancia la referida demanda por las disposiciones del proceso verbal sumario regulado en el artículo 391 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 072-23250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, de conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P. **Por Secretaría, ofíciase.** La parte actora deberá acreditar oportunamente la materialización de dicha medida cautelar.

CUARTO: Notifíquese esta providencia de manera personal a los demandados SANDRA PATRICIA CASTELLANOS, LUIS EDIEL CASTELLANOS, MILTON FLORENCIO RODRÍGUEZ CASTELLANOS, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS, JOSÉ ALFREDO CASTELLANOS, JORGE ELIECER CASTELLANOS ARROBAYE, BLANCA SUSANA CASTELLANOS, de conformidad con lo señalado en art. 8º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme a los art. 290, 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda al extremo pasivo, incluidos, los ciudadanos SANDRA PATRICIA CASTELLANOS, LUIS EDIEL CASTELLANOS, MILTON FLORENCIO RODRÍGUEZ CASTELLANOS, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS, JOSÉ ALFREDO CASTELLANOS, JORGE ELIECER CASTELLANOS ARROBAYE, BLANCA SUSANA CASTELLANOS, por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, alleguen y pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 391, inc. 6º C.G.P.). Indíqueseles al momento de correr traslado que junto con la contestación de la demanda deberán allegar sus registros civiles de nacimiento.

SEXTO: Ordénese el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del prenombrado titular de derechos reales, señor FRANCISCO CASTELLANOS y de PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derechos sobre el predio objeto de usucapión, conforme a las reglas del artículo 108 del C. G. del P. Por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez, en una emisora de amplia circulación en la región como Furatena, Reina de Chiquinquirá, o en la Voz de mi territa del municipio de Caldas, indicando el nombre de cada una de las personas que deben emplazarse, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere, con la advertencia de que podrá hacerse el anuncio cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.), y que la publicación comprende la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de

comunicación, durante el término del emplazamiento. Así mismo, deberá allegar constancia sobre su emisión o trasmisión. Recibida esta documentación, **por Secretaría** inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas. **Adviértase** en el emplazamiento que el mismo quedará surtido 15 días después de que se publique la información en dicho registro.

Además, la parte actora deberá **instalar** una valla en un lugar visible de cada uno de los predios objeto del proceso, la cual deberá reunir las características y la información a que se refiere el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P., **precisando que la identificación del predio exigida en el literal g) del precitado numeral, comprende, la inclusión de los siguientes datos: área, ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen, (Art. 11 y 83 C.G.P.) tanto del predio de mayor extensión, como de la franja que se pretende en pertenencia, so pena de incurrir en nulidad por indebida notificación, pues así lo ha enseñado la jurisprudencia.**²

SÉPTIMO: Una vez acreditada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la valla fijada en el inmueble(s), **por secretaría, inclúyase** el contenido de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el último inciso del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P. Es decir, que la publicación deberá permanecer por el término de un (1) mes, oportunidad dentro de la cual las personas indeterminadas emplazadas podrán contestar la demanda; de manera que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Por Secretaría, infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo prevé el inciso 2º del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P.

² Sentencia STL6887- 2019, proferida dentro del radicado 84317, con ponencia del H. Magistrado Fernando Castillo Cadena y Sentencia STC 3374- 2019, proferida dentro del radicado No. 11001-02-30-000-2019-00633-00, con ponencia del H. M. Ariel Salazar Ramírez.

Allegar las respectivas constancias. En tratándose de la Agencia Nacional de Tierras, remítase copia íntegra de la demanda y sus anexos e indíquesele que cuenta con DIEZ (10) días para contestarla, haciendo las manifestaciones correspondientes acerca de la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión, y en todo caso, dando cumplimiento a las reglas establecidas por la Corte Constitucional en sentencia SU-228 de 2022, puntualmente en su numeral 9.1., regla 7, 7.1., 7.2., 7.3., según corresponda.

NOVENO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia al **Procurador Agrario de Boyacá**, para que intervenga conforme a su competencia, al tenor de los artículos 45 y 46 del C.G. del P., como quiera que el predio objeto del proceso es un inmueble rural de carácter agrario. Remítase un ejemplar de la demanda junto con sus anexos.

DECIMO: Se ordena oficiar al IGAC para que allegue con destino a las diligencias el Certificado Catastral y la ficha predial del inmueble objeto de la pertenencia, en tanto son documentos que aportan información importante para la plena identificación del predio. **Por secretaria**, elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo de la parte actora para que adelante las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CALDAS- BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No.14 de fecha 28 de abril de 2023 publicado** a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30660a594de345724fc85e78cad3c0807adfcc1ea47f2ee0f5a457b6f76a43c**

Documento generado en 27/04/2023 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>